

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Acción de tutela No. 2021-00861**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Oscar Andrés Vela Ramírez contra DATACREDITO EXPERIAN.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición y habeas data que considera vulnerados por la accionada, en consecuencia, pidió se ordene a la entidad convocada contestar la petición radicada el 17 de agosto de la presente anualidad.

**2. Fundamentos Fácticos**

**2.1.** El actor adujo, en síntesis, que el 17 de agosto del año en curso radicó derecho de petición ante DATACREDITO EXPERIAN a través de correo electrónico solicitando información sobre sus datos personales anexando copia de su cedula de ciudadanía.

**2.2.** Señaló que el pasado 21 de agosto, recibió una comunicación en la que el ente accionado le informó que debía anexar el derecho de petición debidamente autenticado en el que se evidencia el sello en cada uno de los folios y copia del documento de identidad por ambas caras.

**2.3.** Indicó que en razón a lo anterior remitió un correo electrónico solicitando una respuesta de fondo, debido a que se estaban exigiendo trámites adicionales a los establecidos por la ley ante lo cual nuevamente recibió una negativa por parte del ente convocado, circunstancia que en su sentir constituye una vulneración de los derechos fundamentales invocados.

**3. Trámite procesal**

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 10 de septiembre de la presente anualidad.

2. En respuesta al requerimiento efectuado, **DATACREDITO EXPERIAN** manifestó que la ley estatutaria de habeas data contempla reglas estrictas acerca del suministro de la información crediticia, de modo que el acceso a datos financieros del titular debe realizarse mediante un procedimiento de consulta que debe ser definido por el operador de datos mediante un manual interno de políticas y procedimientos que debe contener entre otras cosas medidas adecuadas que impidan que terceros sin interés o autorización accedan

a la información del titular, siendo así, no puede entregar información personal cuando la respectiva solicitud no cumple íntegramente las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, los cuales no buscan crear obstáculos para el acceso a la información financiera, sino que, procura suministrar la información personal sólo a quien está legitimado para ello, al tiempo que busca impedir que los datos personales terminen en manos de terceros no autorizados garantizando la privacidad del titular de la información.

Bajo esa perspectiva en el caso particular, indicó que la solicitud presentada por el accionante adolecía del requisito de la firma debidamente autenticada mediante diligencia notarial, oficina de servicios judiciales o en despacho judicial y no se radicó la cedula de ciudadanía del titular de la información de modo que no se podía establecer plenamente la identidad del solicitante, situación que fue puesta en conocimiento del accionante, a fin de que procediera a su corrección, razón por la que no puede entenderse que haya vulnerado los derechos fundamentales deprecados.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales de petición y habeas data del accionante.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser*

*dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.<sup>1</sup>, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...**Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica**, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”(negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid 19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

**“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)*

3. De otro lado en lo que tiene que ver con el derecho fundamental de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, es dable afirmar que permite a las personas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas reposan en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas, esto, garantizando el derecho a la intimidad personal y al

---

<sup>1</sup> Sentencia T-487 de 2017

buen nombre, además que impone al Estado la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, administración y circulación de datos<sup>2</sup>.

La prerrogativa en comento, comprende los derechos a la autodeterminación informática y libertad económica, el primero de ellos se refiere a la facultad que tiene el titular de la información para autorizar su conservación, uso y circulación y el segundo implica que una vez los datos se encuentren en circulación los mismos sean veraces. Sobre el punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2015 precisó:

*“ (...) el derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos (i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”*

En ese sentido, para el adecuado manejo de datos personales, en especial aquellos de carácter financiero, el legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 *“Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”*, que impone a los operadores de datos una conducta diligente frente a la administración de información personal de los usuarios y la accesibilidad de la misma, de modo que, no puede ser suministrada a quienes no son titulares o se encuentran autorizados conforme a la ley, ello atendiendo a los principios de circulación restringida y confidencialidad consagrados en el artículo 4° de dicha normatividad.

Concretamente en punto de las personas autorizadas para acceder a la información contenida en los diferentes bancos de datos el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008 dispone que ésta podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de: **i) los titulares**, a las personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley, **ii) los usuarios de la información**, **iii) A cualquier autoridad judicial**, previa orden judicial, **iv) las entidades públicas del poder ejecutivo**, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones., **v) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa**, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso y **vi) otros operadores de datos**.

4. Conforme a las anteriores precisiones orden legal y jurisprudencial, en el caso puesto a consideración del Despacho se advierte que el señor Oscar Andrés Vela Ramírez el 17 de agosto de la presente anualidad remitió un escrito a las direcciones de correo electrónico *“servicioalciudadano@experian.com”* y [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com), solicitando a DATACREDITO EXPERIAN información de su historia crediticia concretamente los reportes efectuados, las fechas y las entidades que realizaron dichos reportes.

Posteriormente la entidad accionada el 21 de agosto del año en curso, remitió una comunicación al correo electrónico reportado por el aquí accionante informándole que para resolver de fondo su petición era menester que: *“anexas tu derecho de petición debidamente autenticado donde se evidencie el sello en cada uno de*

<sup>2</sup> Sentencia T-648 de 2006.

*los folios y anexar copia de tu documento de identidad por ambas caras*”, circunstancia que el actor considera vulneradora de sus derechos fundamentales de petición y habeas data, toda vez que, en su sentir, la entidad accionada no se encuentra facultada para exigir el cumplimiento de requisitos no contemplados en la ley.

De acuerdo a los fundamentos fácticos antes descritos, como primera medida, cabe aclarar que por vía jurisprudencial se ha determinado que el derecho de petición constituye a su vez un elemento esencial para la efectividad del derecho fundamental de habeas data, ya que ello es un requisito previo para acudir a la acción de tutela, que los usuarios financieros deben elevar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o privadas que intervienen en la administración de datos personales bien sea ante el operador de datos o ante las entidades que reportan la información, con miras a la rectificación, la corrección o la actualización de la misma, quienes tienen el deber de atender las solicitudes radicadas por los usuarios de forma oportuna, completa, de fondo y congruente con lo peticionado.<sup>3</sup>

De manera que podría entenderse que los presupuestos que rigen de forma general la aplicabilidad del derecho de petición son predicables también a las peticiones elevadas ante las centrales de riesgo que tienen a su cargo la administración de la información financiera de los usuarios, no obstante, ello no puede tenerse de forma absoluta dada la naturaleza personal de esta clase de datos y el principio de confidencialidad de la información que impide el acceso de la misma a personas que no son titulares o que no se encuentran autorizadas por disposición legal, por cuanto comprometen la intimidad del individuo, siendo a penas comprensible que los operadores puedan exigir ciertas condiciones particulares para verificar la autenticidad del peticionario, máxime cuando la solicitud se radica a través de medios electrónicos respecto de los cuales resulta muy complejo establecer la identidad del remitente.

Con relación a este tópico, en punto de las peticiones elevadas de forma virtual y la informalidad que esto implica, el máximo tribunal en materia constitucional ha señalado que:

*“...al tratarse del ejercicio de un derecho fundamental, la entidad debe obrar de forma flexible y favorable al ciudadano cuando se encuentre en zonas grises respecto al cumplimiento o no de dichas características mínimas que debe contener la petición, incluso, de omitirse algún dato en el mensaje que pudiera servir para identificar a la persona, la entidad deberá proceder a solicitarlo al interesado.*

***Es preciso anotar que tales lineamientos no necesariamente son aplicables cuando la información solicitada corresponde, por ejemplo, a datos sensibles, conforme a la ley de habeas data. En este escenario, parecería necesario que la entidad pueda exigir algunos requisitos adicionales en aras de determinar la autenticidad del solicitante.***<sup>4</sup> (Énfasis fuera de texto).

En ese orden de ideas, en el asunto particular no observa el despacho la vulneración de los derechos fundamentales deprecados, toda vez que el requisito exigido por la entidad accionada para resolver la petición elevada por el convocante el 17 de agosto del año en curso, no se vislumbra desproporcionado o excesivo sino que por el contrario teniendo en cuenta la sensibilidad de la información a su cargo responde a las políticas de confidencialidad que debe respetar para garantizar la integridad de los datos que reposan en su sistema certificando que la misma sea entregada a las personas autorizadas, dado que de

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-168 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

otro modo supondría la afectación de la esfera personal y privacidad del individuo, siendo menester que el actor subsane su petición a fin de que pueda obtener un pronunciamiento claro, concreto y de fondo de cara a todos y cada uno de los puntos objeto de inquietud relacionados en su escrito petitorio.

5. Al margen de lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara que el ente convocado debe responder la solicitud tal y como fue radicada, se evidencia que la acción de tutela se instauró de manera pretemporánea, ya que, según se constata del acta de reparto, la misma se presentó el 10 de septiembre de la presente anualidad, es decir, transcurridos aproximadamente 17 días de tramitada la solicitud elevada el pasado 17 de agosto ante DATA CREDITO EXPERIAN, lo que de suyo permite colegir que conforme al decreto vigente (Art. 5° Decreto 491 de 2020), el término que tiene la entidad no ha fenecido incluso a la fecha del presente fallo pues en todo caso contaría hasta el 18 de agosto de 2021 para emitir un pronunciamiento claro, concreto y de fondo siendo evidente que cuando se formuló la acción de amparo, no se cumplía el término legal para que la entidad accionada diera respuesta de manera oportuna a la petición en comento.

6. Así las cosas, no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno y por no ameritar comentario adicional en el caso planteado, habrá de negarse la acción constitucional acá emprendida.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales incoados por Oscar Andrés Vela Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ea7c1f7104d417e601554adbc416b08f102b1ed19fac9a1e233a8dbcbe5f1e**

Documento generado en 22/09/2021 03:37:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>